



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-135/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MONSERRAT GARCÍA TORRES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-044/2024, en la que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de fotografías a través de una red social, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romos, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, así como la existencia de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al considerarse que los agravios son infundados, toda vez que la autoridad responsable determinó correctamente el valor probatorio de las actas con las certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESOLUTIVO.....	24

GLOSARIO

Coalición:	“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Aguascalientes.

2

1.2. Denuncia. El uno de junio, *MC* a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, presentó queja contra Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I y Héctor Castorena Esparza, en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, ambos postulados por la *coalición*, ello por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen las imágenes de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, difundidas a través de la red social Facebook del perfil denunciado; asimismo, denunció a la *coalición* integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, por *culpa in vigilando*.

1.3. Radicación y acta de certificación de hechos. El dos de junio, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y el número IEE/PES/064/2024.

El cinco de junio, la *Oficialía Electoral* adscrita a la *Secretaría Ejecutiva*, efectuó la diligencia IEE/OE/156/2024, a través de la cual procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, a través de la cual dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.



1.4. Admisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de junio, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos

1.5. Resolución Medidas cautelares. El doce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que en las publicaciones denunciadas se observaban menores de edad, sin que se hubiere otorgado el consentimiento de su parte ni del padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a los entonces candidatos y al *PAN* que un término de veinticuatro horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resultara imposible su identificación o, en todo caso, eliminar dichas publicaciones realizada en los enlaces electrónicos.

1.6. Remisión al *Tribunal Local*. El trece de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en esa fecha la *Secretaría Ejecutiva* rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al *Tribunal Local*.

El diecisiete de junio, el tribunal ordenó la radicación del asunto con el número de expediente TEEA-PES-044/2024.

1.7. Primera reposición. Además, en esa fecha, el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024, exclusivamente para que la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, efectuara una nueva Acta Circunstanciada de Hechos a partir de la diversa IEE/OE/156/2024, debido a que advirtió una deficiente descripción respecto a lo observado en la propaganda electoral, en particular, sobre la aparición directa y/o incidental de menores de edad.

1.8. Reposición del procedimiento. El dieciocho de junio, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó al Departamento de *Oficialía Electoral* la certificación señalada, por lo que, en esa fecha se procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/186/2024.

1.9. Remisión al *Tribunal Local*. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en esa fecha la *Secretaría Ejecutiva* rindió el informe circunstanciado y ordenó remitir el expediente nuevamente al *Tribunal local*.

1.10. Segunda reposición. El veintiocho de junio, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el TEEA-PES-044/2024, a través del cual ordenó nuevamente la reposición del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024, pues consideró que el Acta de *Oficialía Electoral* IEE/OE/186/2024 no cumplía con lo materialmente ordenado en el diverso acuerdo de diecisiete de junio, además, se observaron vicios propios en cuanto a su contenido y alcance.

En consecuencia, apercibió a la autoridad administrativa, a fin de que llevara a cabo una nueva Acta de Certificada, donde realizara una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024, y dejó sin efectos las actuaciones desplegadas por el *Instituto Local*, a partir del cumplimiento a lo ordenado el diecisiete de junio.

1.11. Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/188/2024. En cumplimiento a lo anterior, la *Oficialía Electoral* realizó una Acta de Certificación de Hechos, en la que precisó que la certificación tenía sustento en el contenido del anexo único perteneciente a la diversa Acta número IEE/OE/156/2024 y que el fin era ampliar los elementos descriptivos de las capturas de pantalla que lo integraban.

4

Luego, el cinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió informe circunstanciado y remitió nuevamente el expediente al *Tribunal Local*.

1.12. Resolución impugnada. El diez de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-044/2024, a través de la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de fotografías a través de una red social, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romos, postulado por la *coalición*, así como, la existencia de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.13. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el doce de julio, el *PAN* presentó demanda contra la resolución.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución que emitió el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de fotografías a través de una red social, atribuida al entonces candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romos, postulado por la *coalición*, así como, la existencia de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Denuncia. El uno de junio, *MC* a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, presentó queja contra Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I y Héctor Castorena Esparza, en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, ambos postulados por la *coalición*, ello por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen las imágenes de menores de edad sin contar

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² Visible en los autos del expediente principal. No se pasa desapercibido que, en la resolución recurrida, el sujeto sancionado fue la Coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", por lo que se estima que el partido actor está legitimado para recurrirla, en tanto es un partido integrante de dicha coalición.

con los permisos necesarios, difundida a través de la red social Facebook del perfil denunciado; asimismo, denunció a la *coalición* integrada por los partidos políticos *PAN*, *PRI* y *PRD*, por *culpa in vigilando*.

Los hechos denunciados consistieron en los siguientes:

1. El veinticuatro de mayo, se subió en la cuenta del perfil de Facebook del denunciado Héctor Castorena Esparza una publicación con diversas imágenes de un evento donde participó el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 1 de Aguascalientes, por la *coalición*, donde se observa la aparición directa y/o indirecta de varias niñas y/o niños, identificables al mostrarse sus rostros y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación.
2. El veintiocho de mayo, se subió en la cuenta del perfil de Facebook del denunciado Héctor Castorena Esparza una publicación con diversas imágenes de un evento donde participó el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 1 de Aguascalientes, por la *coalición*, donde se observa la aparición directa y/o indirecta de varias niñas y/o niños, identificables al mostrarse sus rostros y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación.
3. El veintiséis de mayo, se subió en la cuenta del perfil de Facebook del denunciado Héctor Castorena Esparza una publicación con diversas imágenes de un evento donde participó el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 1 de Aguascalientes, por la *coalición*, donde se observa la aparición directa y/o indirecta de varias niñas y/o niños, identificables al mostrarse sus rostros y complexión física exponiendo su intimidad personal y familiar, así como su honra y reputación.
4. Asimismo, se atribuyó una violación a la normativa electoral por parte de la *coalición*, por *culpa in vigilado* de los hechos y actos cometidos por sus candidatos Héctor Castorena Esparza y Amisadai Castorena Romo, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de sus candidatos, al haber permitido y no haber realizado ningún acto tendiente a corregir e identificar lo actuado.



El dos de junio, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la denuncia bajo la vía del procedimiento especial sancionador y el número IEE/PES/064/2024.

El cinco de junio, la *Oficialía Electoral* adscrita a la *Secretaría Ejecutiva*, efectuó la diligencia IEE/OE/156/2024, a través de la cual procedió a levantar el Acta de Certificación de hechos, por lo que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

4.1.2. Primera reposición. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* ordenó la **reposición especial sancionador** IEE/PES/064/2024 exclusivamente para que la autoridad administrativa, entre otras cuestiones, efectuara una nueva Acta Circunstanciada de Hechos a partir de la diversa IEE/PES/156/2024, debido a que advirtió una deficiente descripción respecto a lo observado en la propaganda electoral, en particular, sobre la aparición directa y/o incidental de los menores de edad.

4.1.3. Certificación de Hechos. El dieciocho de junio, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó al Departamento de *Oficialía Electoral* la certificación señalada, por lo que, en esa fecha se procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/186/2024.

Hecho lo anterior, el veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en esa fecha la *Secretaría Ejecutiva* rindió el informe circunstanciado y ordenó remitir el expediente nuevamente al *Tribunal local*.

4.1.4. Segunda reposición. El veintiocho de junio, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el TEEA-PES-044/2024, a través del cual **ordenó nuevamente la reposición del procedimiento especial sancionador** IEE/PES/064/2024, pues consideró que el Acta de la *Oficialía Electoral* identificada con el número IEE/OE/186/2024 no cumplía con lo materialmente ordenado en el diverso acuerdo de diecisiete de junio, además que se observaron vicios propios en cuanto a su contenido y alcance.

En consecuencia, apercibió a la autoridad administrativa, a fin de que llevara a cabo una nueva Acta de Certificada de Hechos, donde realizara una descripción exhaustiva de lo observado en relación con los hechos asentados en la diversa acta IEE/OE/156/2024, y dejó sin efectos las actuaciones desplegadas por el *Instituto Local*, a partir del cumplimiento a lo ordenado el diecisiete de junio.

4.1.5. Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/188/2024. En cumplimiento a lo anterior, la *Oficialía Electoral* realizó una Acta de Certificación de Hechos, en la que precisó que la certificación tenía sustento en el contenido del anexo único perteneciente a la diversa Acta número IEE/OE/156/2024 y que el fin era ampliar los elementos descriptivos de las capturas de pantalla que lo integraban.

Luego, el cinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió informe circunstanciado y remitió nuevamente el expediente al *Tribunal Local*.

4.1.6. Resolución impugnada. En principio, al efectuar el estudio de fondo el *Tribunal Local* precisó que la controversia a definir consistía en determinar ¿si las tres publicaciones denunciadas que se difundieron a través del perfil de la red social Facebook del entonces candidato Héctor Castorena Esparza, postulado por la *coalición*, vulneraron el interés superior de la niñez?

Seguido, la autoridad responsable determinó que debía declararse:

8

a) La existencia de la infracción atribuida al ciudadano Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romo, postulado por la *coalición* “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de una serie de fotografías a través de su perfil de Facebook, en el que aparecen seis menores de edad; y

b) La existencia de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos coaligados *PAN, PRI y PRD*

Lo anterior, en virtud de que el entonces candidato: i) no presentó los formatos de consentimiento ante el *Instituto Local*, correspondientes a las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma incidental en la propaganda denunciada, mismos que deben ser otorgados por la madre y el padre o por la persona que funja como su tutora, a fin de autorizar el uso de su imagen y; ii) tampoco se cumplió con el deber de difuminar o hacer irreconocible su rostro, situación que precisó implicaba una vulneración a los derechos a la imagen y honra de la infancias.

Además, refirió que las fotografías adjuntas a la propaganda electoral en cuestión, se observó que eran visibles seis niñas, niños y adolescentes, de los

cuales, con independencia de que la modalidad de su aparición fuera incidental, el entonces candidato tenía el deber de recabar los permisos y consentimientos necesarios que se prevé en la normativa, y a su vez, entregarlos ante la autoridad administrativa en un plazo que no excediera los tres días a partir de la difusión de la propaganda electoral, o en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de salvaguardar su imagen.

Respecto a la objeción de la parte denunciada, en el sentido de que, desde su perspectiva, las *Actas de Oficialía Electoral* IEE/OE/156/2024 y IEE/OE/188/2024 y sus anexos: i) no se realizaron descripciones adecuadas y suficientes respecto a las fotografías denunciadas, en particular, la ubicación precisa de las y los menores de edad y; ii) no se indicó el enlace electrónico que aloja cada una de las fotografías certificadas, cuestiones que estimó lo dejaron en estado de indefensión, el *Tribunal Local* determinó que aunque el denunciado objetaba las actas de *Oficialía Electoral* por supuestas deficiencias descriptivas, lo cierto es que se debía tener presente que el principio del interés superior de la niñez es de orden público, por lo que era obligación de todas las autoridades vigilar, de manera oficiosa, su cumplimiento, y en caso de identificar una posible vulneración, cesar sus efectos.

9

De ahí que, señaló que a pesar de que la autoridad investigadora no realizara las precisiones en la manera en que el quejoso señaló, lo cierto es que sí cumplió con su deber de garantizar la existencia de hechos denunciados, los cuales fueron evidenciados y descritos a través del Acta levantada para tales efectos IEE/OE/156/2024 y anexo único; así como una descripción exhaustiva de los hechos ya certificados, en la diversa Acta IEE/OE/188/2024 y su anexo único, elementos sobre los cuales precisó estaba obligado a pronunciarse.

Lo anterior, señaló que debía de ser así, debido a que del artículo 27, segundo párrafo, inciso f), del Reglamento de Oficialía, se desprendía que la persona servidora pública que desahogara las diligencias de la función de *Oficialía Electoral*, levantará un acta circunstanciada, misma que deberá contener la descripción objetiva y detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia.

Así, precisó que la referida porción normativa prevé que tal requisito podrá exceptuarse, ante los casos en que existan imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia que, por su calidad, presenten objetiva y

detalladamente lo observado y que guarden relación estrecha con la petición hecha.

Por lo que, en el caso, refirió que a partir del análisis de las Actas IEE/OE/156/2024 y IEE/OE/188/2024 en relación con las imágenes, se cumplía el supuesto de excepción precisado en el párrafo anterior, toda vez que el contenido certificado había constancia de las fotografías que acompañaron las tres publicaciones denunciadas, mismas que contaban con la claridad suficiente para identificar las descripciones asentadas en las actas en comento.

Bajo ese contexto, el *Tribunal Local* estimó que, contrario a lo que afirmaba el denunciado, no existía vulneración en su perjuicio relacionado con el derecho a una defensa adecuada o bien, al principio de certeza, ya que este pasaba por alto que las y los funcionarios públicos que despliegan las funciones de *Oficialía Electoral*, cuentan con fe pública en sus actuaciones.

Asimismo, señaló que la parte denunciada no aportó evidencia alguna que lograra desvirtuar tal actuación, ya que se limitó a sostener que la omisión de precisar a detalle la ubicación y características de las y los menores, además del link de cada una de las fotografías, lo dejaba en estado de indefensión, cuestión que refirió no ocurría, toda vez que las funcionarias de la *Oficialía Electoral* certificaron, de manera adecuada y ordenada, la existencia de los hechos denunciados, para posteriormente, a partir de la reposición ordenada ampliar tal descripción.

Por otra parte, añadió que no pasaba inadvertido que la parte denunciada pretendía desvirtuar la validez del Acta de *Oficialía Electoral* IEE/OE/188/2024 y su anexo único, bajo el argumento de que al momento de su realización, las fotografías denunciadas ya no se encontraban en la red social, argumento que calificó de malicioso, ya que la referida parte había realizado el retiro de las imágenes, derivado del cumplimiento a las medidas cautelares que le fueran impuestas.

Aunado que pasaba por alto que en el Acta de *Oficialía* no se realizó una certificación de hechos, toda vez que tal cuestión ya había sido atendida en la diversa IEE/OE/156/2024 y su anexo único, por lo que, en la segunda acta se limitó únicamente a ampliar la descripción de cada una de las capturas de pantalla asentada en la primera actuación.

En consecuencia, determinó que la parte denunciada no logró desvirtuar de manera objetiva y con pruebas fehacientes, la validez y legalidad del contenido asentado en las *Actas de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024* y *IEE/OE/188/2024*, así como sus anexos únicos, por tanto, procedió a valorarlas en su integridad, advirtiendo la presencia irregular de seis menores de edad en la propaganda electoral denunciada, sin que en su defensa se advirtiera un argumento mínimo tendiente a regularizar la aparición de las niñas, niños y adolescentes que aparecen.

Por otro lado, la autoridad responsable hizo la precisión de que, aunque la parte denunciada cuestionara también el Acta de Oficialía IEE/OE/186/2024 y su anexo único, pasó por alto que tal actuación quedó sin efectos a partir de lo ordenado por ese tribunal en fecha veintiocho de junio, por lo que, tal documentación no podía ser valorada para la emisión del fallo.

Bajo ese contexto, el *Tribunal Local* estimó que el entonces candidato Héctor Castorena Esparza, vulneró el principio constitucional de interés superior de la niñez.

Respecto a la responsabilidad de Amisadai Castorena Romo, la autoridad responsable determinó que no se podía atribuir responsabilidad, debido a que, de las constancias contenidas en el expediente, no se lograba acreditar su autoría o participación de manera directa en la publicación de las fotografías denunciadas.

Finalmente, el *Tribunal Local* determinó la existencia de la infracción a la *coalición*, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por el entonces candidato a la presidencia municipal de Rincón de Romo, lo anterior, porque del análisis de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas, concluyó que el entonces candidato vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, refirió que resultaba válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a la *coalición*.

Por lo tanto, la autoridad responsable determinó imponer a la *coalición* integrada por los partidos políticos *PAN, PRI, PRD*, una sanción consistente en una amonestación.

4.1.7. Planteamientos ante esta Sala Regional

En contra de la sentencia, el partido actor hace valer la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación del acto, en virtud de que refiere la autoridad responsable efectuó una inadecuada valoración y análisis de las pruebas, ya que al analizar las fotografías adjuntas, estableció que eran visibles seis niñas, niños y adolescentes, dando una valoración parcial, toda vez que, si bien fueron valoradas las fotografías anexadas en las actas de certificación IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, las mismas fueron objetadas en cuanto a su contenido y alcance, pues en ellas en ningún momento se estableció que las fotografías estuvieran al momento de realizar la certificación, por tanto, refiere no hay certeza de que fuera cierto que hubieran estado dichas fotografías alojadas en las direcciones electrónicas que se certificó dentro de las actas.

Añade que la autoridad responsable otorgó una incorrecta valoración a la objeción efectuada, debido a que no realizó ninguna valoración a la inspección judicial a través de la cual se demostró que no existen publicaciones de menores de edad identificables en las direcciones electrónicas certificadas por la *Oficialía Electoral*.

12 De igual forma, refiere que era inverosímil que si ya existían las fotografías dentro del Acta de *Oficialía Electoral* IEE/OE/156/2024, la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento, para efectos de tener por certificada la existencia de tres publicaciones denunciadas y poder dar un valor probatorio pleno, ya que no se puede efectuar una certificación de otra certificación, esta se debe realizar sobre un hecho determinado.

Además, precisa que las impresiones de pantalla contenidas en las actas de certificación IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, no cuentan con claridad para efectos de poder llegar a la certeza de cuál es la dirección electrónica en la que están alojadas las fotografías.

Asimismo, alega que la autoridad responsable fue omisa en señalar como llegó a la conclusión de que las imágenes de los menores de edad, estuvieran alojados dentro de las direcciones electrónicas, de las cuales la *Oficialía Electoral* certificó dentro del acta IEE/OE/156/2024, ya que en ninguna parte de la resolución CQD-R-22-2024 se establece que la *Comisión de Quejas y Denuncias* del *Instituto Local* tuviera alguna computadora o dispositivo para efectos de tener acceso a Internet y poder realizar algún tipo de búsqueda para tener una certeza de que dichas imágenes estuvieran alojadas en las direcciones electrónicas certificadas en el acta IEE/OE/156/2024.

Menciona que con la prueba de inspección quedó desvirtuada la validez y contenido asentado en las Actas de *Oficialía Electoral* IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, toda vez que con dicha prueba se acreditó que las direcciones electrónicas contenidas en la certificación de las actas de *Oficialía Electoral* no existen en las publicaciones menores de edad identificables.

Aduce que la responsable suplió las deficiencias en que incurrió la *Oficialía Electoral* y la parte del denunciante, al dar valor pleno a las actas IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024, cuando de las mismas no se desprende elemento que permita corroborar cuales son las direcciones electrónicas certificadas dentro de dicha diligencia.

Finalmente, refiere que como parte denunciada no puede probar que no tuvo participación o responsabilidad dentro de la comisión de un hecho jurídicamente sancionado, puesto que la única opción con la que cuenta es hacer una defensa activa en la cual demuestre que le fue imposible realizar el hecho por no haber desplegado otra acción incompatible con los hechos imputados o bien, una defensa pasiva, consistente en esperar que la contraria no acredite su pretensión.

Cuestión a resolver

13

Esta Sala Regional habrá de analizar si fue correcto que el *Tribunal local* tuviera por demostrada la existencia de las publicaciones en redes sociales que se denunciaron, a partir de reconocer que las actas levantadas por la *Oficialía Electoral* del *Instituto Local* eran documentales públicas con un valor probatorio pleno.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada, al estimarse que son infundados los agravios hechos valer, toda vez que la autoridad responsable determinó correctamente el valor probatorio de las actas con las certificaciones elaboradas por la *Oficialía Electoral*.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

- **Inclusión de infantes y adolescentes en propaganda política-electoral**

En cuanto a la inclusión de infantes y adolescentes en propaganda política-electoral, los *Lineamientos* prevén que es necesario el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

En el mismo sentido, el artículo 9 exige recabar la videograbación de la explicación a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación en la propaganda, entre los 6 y los 17 años, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al manual y las guías metodológicas.

El artículo 11 de los *Lineamientos* puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, tanto a estos, como al padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin someterles a engaños y sin inducirles a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, para poder recabar la opinión y el consentimiento informado de las y los infantes respecto de su aparición en la propaganda, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Manual, en el cual se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada³; además, que las personas obligadas deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos⁴ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto

³ Lineamiento 12.

⁴ Lineamiento 14.



de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.⁵

En caso de que no se tenga esa documentación, independientemente si la aparición fue directa o incidental, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.⁶

➤ **Responsabilidad de los partidos políticos por *culpa in vigilando***

La Sala Superior ha señalado que la responsabilidad directa se actualiza cuando se acredita que una persona o partido político, llevó a cabo un hecho contrario a la normativa electoral por sí mismo.

En cuanto a la **responsabilidad indirecta**, ha sostenido que se actualiza cuando algún precandidato, candidato o partido político recibe un beneficio por los actos contrarios a la normativa electoral, de una tercera persona. Lo anterior, derivado de su obligación de velar que los actos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Al respecto, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha establecido que los partidos políticos son responsables de los actos de sus militantes y simpatizantes porque tienen la calidad de garantes respecto de sus conductas, derivado de su obligación de velar para que su actuación se ajuste a los principios del estado democrático, sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes **cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, pues éstos se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades respectivo⁷.

También ha señalado que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, **sobre el conocimiento del acto infractor**, en tanto que resultaría

⁵ Lineamiento 17.

⁶ Véase, Jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁷ Véase, Jurisprudencia 9/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento⁸.

A partir de los criterios anteriores, cabe establecer, en general, que una condición necesaria para que un sujeto de derecho tenga responsabilidad indirecta respecto de los actos de otro, debe existir una relación entre estos, conforme a la cual, el primero esté en una posición jurídica que le genere un deber especial de cuidado respecto de la conducta del segundo. Esto es, el deber de vigilar que su conducta se ajuste al deber de obediencia del marco jurídico que regula el ejercicio de sus atribuciones, funciones o facultades.

Así, cuando el segundo sujeto incurre en una infracción, es decir, realiza una acción u omisión que condiciona una sanción, se entiende que el primero incurre en responsabilidad indirecta por no haber constreñido al infractor a cumplir con el ordenamiento jurídico, o, por no haberse deslindado eficazmente de su conducta.

➤ **Principio de exhaustividad**

16

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Así, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁹.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que,

⁸ Dicho criterio se encuentra recogido en la Tesis VI/2011 RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

⁹ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁰.

4.3.2. Caso concreto

4.3.2.1. El *Tribunal local* determinó correctamente el valor probatorio de las actas con las certificaciones elaboradas por la *Oficialía Electoral*.

El actor hace valer ante esta instancia que el *Tribunal local* otorgó una incorrecta valoración a la objeción probatoria que realizó; además, sostiene que valoró incorrectamente las actas de certificación IEE/OE/156/2024 e IEE/OE/188/2024 y que suplió las deficiencias en que incurrió la *Oficialía Electoral* y la parte denunciante, al dar valor pleno a dichas actas.

No le asiste la razón al partido actor, debido a que es jurídicamente correcto que el *Tribunal local* determinara que las dos actas emitidas por la *Oficialía Electoral* son documentales públicas con valor probatorio pleno, a partir de las cuales se tenía por demostrada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Tal como se expuso en los antecedentes, la *Oficialía Electoral* levantó el Acta IEE/OE/156/2024, a través de la cual procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por lo que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas y de su contenido, mediante la inspección de los enlaces electrónicos de la red social Facebook aportadas por el partido denunciante.

Una vez que el expediente se remitió al *Tribunal local*, por acuerdo plenario del diecisiete de junio, se ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de que la *Secretaría Ejecutiva*, a través de su Departamento de *Oficialía Electoral*, realizara una nueva Acta Circunstanciada de hechos a partir del contenido del anexo único de la diversa IEE/OE/156/2024, en la que, de manera diligente, describiera la presencia de las y los menores de edad visibles en las fotografías denunciadas, en cumplimiento a lo ordenado, la

¹⁰ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

Oficialía Electoral emitió una nueva Acta Circunstanciada identificada con el número IEE/OE/186/2024.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario, el veintiocho de junio, la autoridad responsable, ordenó nuevamente la reposición del procedimiento sancionador, debido a que el Acta IEE/OE/186/2024 mantenía vicios propios que generaban la incertidumbre en cuanto a su contenido y alcance, de manera particular, las fechas y hechos asentados en relación con la respectiva certificación, además, de que no se apegaba a lo ordenado en la primera reposición, consistente en que sólo se debería realizar la descripción de las imágenes integradas en el Acta OEE/OE/156/2024, bajo la lógica de que ya se había agotado la certificación sobre la existencia y contenido de los hechos cuestionados.

En cumplimiento, la *Oficialía Electoral* emitió una nueva Acta Circunstanciada identificada con el número IEE/OE/188/2024, en la que precisó que la certificación versó sobre lo observado en el contenido del anexo único de la diversa acta de *Oficialía Electoral* número IEE/OE/156/2024 y que el fin era ampliar los elementos descriptivos de cada una de las capturas de pantalla que lo integran.

18

Con base en lo expuesto, se considera que, contrario a lo alegado por el partido actor, el *Tribunal Local* sí efectuó una adecuada valoración probatoria, puesto que la primer acta no contenía alguna irregularidad que afectara su valor probatorio, sino que únicamente se ordenó complementar la descripción de las imágenes contenidas en las publicaciones cuya existencia ya se había comprobado; además de que fue válido que, para realizar las certificaciones en la segunda acta, se apoyara de las imágenes plasmadas en la primera, pues algunos de los enlaces electrónicos ya no estaban disponibles porque se ordenó su retiro a través del dictado de unas medidas cautelares.

Al respecto, hay que precisar que la *Oficialía Electoral* es un órgano que tiene como principal atribución dar fe pública o certificar los hechos y conductas que pudiesen impactar en el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

En el caso, el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹ establece como una de las atribuciones de la *Oficialía Electoral* el dar fe en el

¹¹ ARTÍCULO 101.- La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, los cuales tendrán fe pública en el ejercicio de sus atribuciones.

[...]



ejercicio de sus atribuciones; asimismo, el numeral 102¹², fracción II señala que dentro de sus atribuciones está la de evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Por otro lado, es necesario precisar que la certificación de las conductas o hechos denunciados es particularmente importante en los asuntos relativos a la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras debe verificar la existencia de la propaganda denunciada y hacer constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación con esas características genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, lo que justifica el inicio del procedimiento sancionador. Una vez que se admite la queja, los sujetos denunciados deben asumir las cargas de demostrar alguna de las siguientes cuestiones, según sea el caso: i) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad; ii) que se cuenta con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables, o iii) que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.¹³

19

En ese sentido, en el caso, se observa que el Acta IEE/OE/156/2024 se levantó en ejercicio válido de las atribuciones de la *Oficialía Electoral* y se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas y su contenido, para lo cual se obtuvieron imágenes como muestras de las publicaciones, de lo que se constataba la aparición de diversas personas menores de edad.

Ahora, si bien el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento en virtud de que advirtió que el acta de *Oficialía Electoral* contenía una deficiente

¹² ARTÍCULO 102.- La Oficialía Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidatos de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad, tras lo cual a más tardar en setenta y dos horas procederá a expedir la certificación;

[...]

¹³ Véase, la sentencia dictada en el SUP-JE-1136/2023.

descripción de lo observado en la propaganda electoral cuestionada, ello no significaba que se hubiese incurrido en alguna irregularidad que le restara su valor probatorio, pues únicamente se ordenó que la Oficialía realizara una nueva acta circunstanciada de hechos **a partir del contenido del anexo único de la diversa IEE/OE/156/2024**, en la que, de manera diligente, describiera la presencia de las y los menores de edad visibles en las fotografías denunciadas, información que se estimaba relevante para valorar las publicaciones y determinar si se actualizaba la infracción denunciada.

Bajo ese contexto, la primer acta no contenía ninguna inconsistencia que se tradujera en su invalidez, sino que la deficiencia que se advirtió por parte del *Tribunal local* es que faltaba pormenorizar o detallar las certificaciones de las publicaciones.

Por lo tanto, con la primera certificación estaba comprobada de forma plena la existencia de las publicaciones denunciadas y la participación de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda política-electoral, pero se consideró que hacía falta información más detallada sobre la aparición directa y/o incidental de los menores de edad.

20 Además, la reposición del procedimiento por parte del *Tribunal Local* y de efectuar una nueva certificación tienen sustento en el artículo 274, fracción II¹⁴, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes el cual señala que, el Tribunal para resolver el procedimiento especial sancionador, cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como la violación a las reglas establecidas en la normativa, realizará en diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que las autoridades electorales pueden ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, cuando no se tengan elementos suficientes para resolver una controversia¹⁵, aunado a que la realización de ese tipo de actuaciones no se traducen en una afectación

¹⁴ ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. Una vez que el Tribunal reciba la documentación referida en el artículo anterior, le dará el curso normal, turnándolo al Magistrado Ponente que corresponda, el cual deberá:

[...]

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

[...]

¹⁵ Véase, la Jurisprudencia 10/97, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.



para las partes involucradas, pues su finalidad es conocer o aproximarse a la verdad sobre los hechos controvertidos.¹⁶

El ejercicio de la potestad de ordenar la realización de diligencias para mejor proveer es particularmente relevante cuando se trata de controversias en las que están involucrados los derechos de imagen, honra y dignidad de las niñas, niños y adolescentes, como es el caso de los procedimientos sancionadores en los que se valora el cumplimiento de las exigencias para su aparición o participación en la propaganda política-electoral.

En atención al principio del interés superior de la niñez, las autoridades electorales deben de adoptar las medidas pertinentes para conocer las particularidades de una situación en las que personas menores de edad estén involucradas, de manera que se logre una salvaguarda efectiva de sus derechos.

Por lo que, se considera válido que para la realización de las certificaciones en el Acta IEE/OE/188/2024, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, se apoyara en las imágenes plasmadas en el Acta número IEE/OE/156/2024, porque:

- i) La primera acta **no tenía ninguna inconsistencia o vicio que implicara su invalidez**, sino que seguía siendo el documento base para tener por demostrada la existencia de las publicaciones, de manera que lo que advirtió el *Tribunal Local* es que hacía falta más información sobre la aparición directa y/o incidental de los menores de edad.
- ii) El *Tribunal Local* advirtió que, como se había ordenado el retiro de las publicaciones denunciadas a través del dictado de medidas cautelares, no estaban disponibles para su consulta; por lo cual estableció que la *Oficialía Electoral* debía dar fe **a partir del contenido del anexo único de la diversa IEE/OE/156/2024**.

Así, dado que en la primera acta de la *Oficialía Electoral* se certificó la existencia de las publicaciones y se obtuvieron imágenes para dar fe de la aparición de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, era válido que la propia *Oficialía Electoral* se apoyara de ese instrumento para complementar la información requerida por el *Tribunal Local*, pues se trataba

¹⁶ Véase, la Tesis XXV/97, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

del único respaldo a su disposición para cumplir con lo ordenado y se realizó en ejercicio de la fe pública de la que está investido dicho órgano.

En consecuencia, se estima que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que las dos actas levantadas por la *Oficialía Electoral* tenían un valor probatorio pleno, debido a que eran documentales públicas y no había ningún elemento que contradijera su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se referían.

Por tanto, también fue válido que a partir de esos elementos probatorios estimara la acreditación de la existencia de las publicaciones denunciadas y de las circunstancias en las que aparecieron diversas personas menores de edad, con base en lo cual desarrolló la valoración de si se actualizaba un incumplimiento de las exigencias contempladas en los *Lineamientos*¹⁷.

De igual forma, **no le asiste razón** a la actora respecto al disentimiento en el que aduce que le causa agravio que en las impresiones de pantalla que se obtuvieron por el instituto de las fotografías que estaban en la red social, no se plasmó de una forma clara la dirección electrónica en la que se encontraban alojadas y fue con las que se le corrió traslado, lo cual es ilegal, pues vulnera su derecho de defensa; lo anterior es así, pues como acertadamente refirió la responsable, no puede desconocer esos datos.

22

A esta conclusión se puede llegar si se toma en cuenta que el uno de junio, *MC* presentó la queja ante el *Instituto Local* contra los entonces candidatos postulados por la *coalición*; el dos de junio la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja con el estadístico IEE/PES/064/2024; el cinco de junio, la *Oficialía Electoral* procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, en la que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas; por otra parte, el nueve de junio, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

El doce de junio, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que en siete de las fotografías denunciadas se observaban menores de edad, sin que se hubiere otorgado el consentimiento por parte del padre, madre o tutor y, por lo tanto, ordenó a los candidatos en cuestión y al *PAN* que, en un término de

¹⁷ Véase, la sentencia dictada en el SUP-JE-1324/2023 y acumulado.

veinticuatro horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resultara imposible su identificación o, en su caso, eliminara dichas publicaciones.

Así, el catorce de junio, se recibió en la oficialía de partes del *Instituto Local*, un escrito por parte del *PAN*, a través del cual informó que en cumplimiento de medidas cautelares dictadas procedió al retiro de las fotografías denunciadas, de lo que se dio cuenta en el acta certificada de hechos IEE/OE/185/2024.

En esa medida, el partido actor de ninguna forma puede alegar que se le dejó en estado de indefensión al no advertirse de forma legible la liga en la que están las fotografías, pues previamente a eso, al momento en que se emitieron las medidas cautelares se le había hecho del conocimiento las mismas direcciones en las que se encontraban alojadas, e incluso, puede afirmarse que las direcciones electrónicas eran tan claras, que le dio oportunidad de cumplir con dichas medidas y bajar las fotografías del portal de la red social Facebook, de ahí lo infundado de su argumento, como lo es también en el que aduce que de la inspección judicial que se desahogó se pudo advertir que en las direcciones electrónicas certificadas por la *Oficialía Electoral* no existían las publicaciones de menores de edad identificables, pues como acertadamente refirió la responsable, ya las había retirado al dar cumplimiento a las medidas cautelares.

23

Finalmente, son **ineficaces** las manifestaciones vertidas por el partido actor tendientes a combatir la primera reposición del procedimiento, ya que no controvierte la resolución recurrida, sino la emitida previamente que ordenó la primera reposición del procedimiento, la cual no puede ser materia de análisis al no haber sido impugnada en la presente instancia.

Efectivamente, se pretende combatir la resolución de diecisiete de junio en la que el *Tribunal Local* ordenó la reposición del procedimiento para que se efectuara una nueva acta circunstanciada de hechos a partir de la diversa IEE/OE/156/2024; sin embargo, esa resolución no puede ser materia de análisis, en tanto en la presente instancia exclusivamente fue recurrida la resolución de diez de julio, en donde se resolvió el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-044/2024.

Por las razones precisadas, al ser infundados los agravios hechos valer, se procede **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.